



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Notificación Demandado  
**Proceso:** Verbal – Enriquecimiento Cambiario  
**Demandante:** Elizabeth García Jiménez  
**Demandado:** Carlos William González Castellanos  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00270-00

### **Noviembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante ha acercado memorial en el que detalla la gestión desplegada en pro de notificar el auto admisorio a su contendor.

Con ese propósito, indicó haber remitido un mensaje de datos el pasado 03-08-2023 tanto al demandado como a quien dijo ser su apoderado, acercando acuse de recibo.

Agregó que el 30-08-2023 el mencionado profesional remitió escrito de contestación a un correo equívoco que seguramente rebotó a su remitente, por lo que pretende se tenga por no contestada la demanda.

En orden a resolver, la petición relativa a tener por no contestada la demanda no puede abrirse paso, porque la incorrección en el correo electrónico al que se remitió la contestación de la demanda fue originada por el mismo apoderado interesado en la notificación.

En efecto, al analizar el contenido de la comunicación<sup>1</sup> adjunta al mensaje de datos del 03-08-2023, se observa que el apoderado de la demandante hizo saber al notificado que el canal digital era `cserjudfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co`, el cual es erróneo, pues omitió una letra c que hace parte de tal dirección, siendo la correcta `cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

Ese error se presentó no sólo en el texto de la comunicación adjunta, sino también en el cuerpo del mensaje de datos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf 65 páginas 3-4

<sup>2</sup> Pdf 65 página 8-9

Así las cosas, el desatino en la mención del correo por el que debía intervenir el demandado fue originado por la parte demandante. Dicho lo anterior, esa notificación incorrecta no es de recibo al indicar erróneamente el canal por el que el interpelado debía ejercer su defensa, de modo que no se inició del término de traslado y no puede tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, no se aceptará la notificación personal surtida por la parte demandante.

Ahora bien, se observa que el pasado 23-10-2023, pdf 66, se recibió contestación de la demanda a modo de “reenvío” del mensaje de datos que en su oportunidad el demandado dirigió al correo errado.

Dicha contestación contiene poder otorgado por el demandado siguiendo lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022, actuación que conlleva a tenerle notificado por conducta concluyente conforme autoriza el artículo 301 del C.G.P.

Verificada la tarjeta profesional del apoderado constituido por el demandado se encontró vigente y su correo coincide con el dispuesto en el SIRNA, lo que permite el reconocimiento de personería para actuar.

Aunque el suscriptor de la defensa remitió al canal digital del apoderado de la demandante, no puede perderse de vista que tal contestación se considerará al notificarlo por conducta concluyente al demandado, por lo que el traslado de las defensas deberá surtirse con fijación en lista en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, se precisará y advertirá a las partes que el canal de notificación para efectos de sus intervenciones es el del Centro de Servicios Judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la notificación personal agotada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado Carlos William González Castellanos de todas las

providencias dictadas en este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación del demandado Carlos William González Castellanos al abogado Manuel Antonio Ballesteros Romero.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico.

**CUARTO:** ADVERTIR a ambas partes que el canal autorizado para efectos de la presentación de sus intervenciones es el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, esto es [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 171 del 02-11-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc078b6af36b7a19fd78526139f25c50d97b03c9f21f7aa788e04f6c47a02a5**

Documento generado en 31/10/2023 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>